

◆ Banco de la República



Resolución Externa 09 de 2013

(diciembre 20)

Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Capítulo 1

Posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento

Artículo 1.º. Posición propia. Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínase como posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados, dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 2.º. Posición propia de contado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener una

posición propia de contado en moneda extranjera. Se entiende como posición propia de contado la diferencia entre todos los activos y pasivos denominados en moneda extranjera.

El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de contado de los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 3.º. Posición bruta de apalancamiento. Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínase la posición bruta de apalancamiento como la sumatoria de: i) los derechos y obligaciones en contratos a término y de futuro denominados en moneda extranjera; ii) operaciones de contado denominadas en moneda extranjera con cumplimiento mayor o igual a un día bancario, y iii) la exposición cambiaria asociada a las contingencias deudoras y las contingencias acreedoras adquiridas en la negociación de opciones y derivados sobre el tipo de cambio.

El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario.

Parágrafo 1. No harán parte del cálculo de la posición bruta de apalancamiento las operaciones de cambio que realicen los intermediarios del mercado cambiario, en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda legal o extranjera, con los sistemas de compensación y liquidación de divisas cuando ocurra un retraso o incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Tampoco hará parte del cálculo, la financiación en moneda extranjera que obtengan los intermediarios del mercado cambiario para realizar las operaciones de liquidez en moneda extranjera.

Parágrafo 2. Las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 cuya compensación y liquidación se efectúe por medio de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte –CRCC–, se incluirán dentro del cálculo de la posición bruta de apalancamiento de que trata el presente artículo con sujeción a las siguientes reglas:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes liquidadoras con acceso directo en las CRCC deberán incluir:
 - a. La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, correspondientes a operaciones de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por el 0%.
 - b. El valor absoluto de su posición propia en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.
 - c. El valor absoluto de la posición neta en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 de los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes no liquidadoras con acceso directo en las CRCC, y cuya liquidación respalda el intermediario, considerando las operaciones por cuenta propia y de terceros, ponderado por el 0%.

2. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes no liquidadoras con acceso directo en las CRCC deberán incluir:
 - a. La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, correspondientes a operaciones de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por el 0%.

- b. El valor absoluto de su posición propia en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.
- c. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como terceros, deberán incluir el valor absoluto de sus posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.

Se entiende por contraparte liquidadora, aquella que tiene acceso directo a una CRCC, a través de la cual la cámara acredita y debita las cuentas de efectivo y de valores con el propósito de compensar, liquidar y garantizar las operaciones aceptadas que se cumplan por su intermedio.

Se entiende por contraparte no liquidadora aquella que tiene acceso directo a una CRCC y cuyas liquidaciones se hacen a través de una contraparte liquidadora.

Se entiende por posición abierta el conjunto de operaciones aceptadas y no neteadas en una cuenta que están pendientes de liquidación.

Parágrafo 3. Las operaciones de futuros sobre tasa de cambio compensadas y liquidadas en una cámara de riesgo central de contraparte radicada en el exterior, se incluirán dentro del cálculo de la posición bruta de apalancamiento de que trata el presente artículo, ponderadas por el 0%.

Artículo 4.º. Montos. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia en moneda extranjera podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) de su patrimonio técnico.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia de contado no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia de contado en moneda extranjera no podrá ser negativo.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la posición bruta de apalancamiento, no podrá exceder el quinientos cincuenta por ciento (550%) del monto de su patrimonio técnico.

Artículo 5.º. Patrimonio técnico. Para los efectos de la presente resolución, los intermediarios deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al segundo mes calendario anterior.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dicho organismo.

Cuando un intermediario del mercado cambiario realice una colocación de acciones o cuotas representativas de su capital, el monto de las acciones emitidas y efectivamente pagadas se podrá adicionar dentro del patrimonio técnico a que se refiere el presente artículo a partir del mismo mes en que se haya informado a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca del monto del nuevo capital pagado.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente resolución, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión, las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia y posición bruta de apalancamiento.

Parágrafo. En el evento que el período de tres (3) días a que se refiere el artículo anterior, incorpore días de dos meses calendario diferentes, la fecha de referencia para determinar el segundo mes calendario anterior será el último día hábil del período en cuestión.

Artículo 6.º. Cálculo. El cálculo de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento se debe realizar diariamente y su valor al cierre del día se debe informar con igual frecuencia por los intermediarios del mercado cambiario a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del Banco de la República, de acuerdo con el mecanismo de encuesta telefónica actualmente dispuesto, o cualquier otro que posteriormente se adopte.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar a la entidad de vigilancia y control semanalmente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la semana que se reporta, el nivel diario de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento, así como el cálculo de los promedios para el o los períodos de 3 días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión.

Parágrafo. A efectos del cálculo de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, no se tomarán en cuenta las operaciones realizadas por medio del contrato de comisión.

Artículo 7.º. Ajuste. Cuando el exceso de posición propia o posición bruta de apalancamiento resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario o de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, este deberá ajustarse al límite máximo de posición propia y posición bruta de apalancamiento en un plazo de noventa días (90) calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal situación a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República por lo menos con cinco días (5) de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite máximo.

Cuando se presenten defectos o excesos de posición propia y posición bruta de apalancamiento como consecuencia de la fusión efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, el intermediario absorbente o nuevo deberá ajustarse a los límites mínimos o máximos establecidos en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del momento del perfeccionamiento de la fusión. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que este determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.

Artículo 8.º. Medidas de recuperación patrimonial. Los intermediarios del mercado cambiario que presenten defectos o excesos en su posición propia en moneda extranjera y posición bruta de apalancamiento como consecuencia de la disminución de su patrimonio técnico ocasionada por el castigo y provisión de sus activos, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia y posición bruta de apalancamiento, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con Fogafin que impliquen la ejecución de programas de ajuste a la relación

de solvencia acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia y posición bruta de apalancamiento durante el plazo de dichos programas.

2. Los intermediarios del mercado cambiario que no se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con Fogafín, pero cuyo patrimonio técnico disminuya como consecuencia de procesos de castigo y provisión de sus activos seguidos de una capitalización, bien sea adelantados voluntariamente o dentro de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ajustarse a los límites máximos y/o mínimos de posición propia y posición bruta de apalancamiento durante un plazo no superior a un (1) año y bajo las condiciones que convenga con dicha Superintendencia.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que este determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.

Artículo 9.º. Reglamentación, control y sanciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

Los intermediarios del mercado cambiario que no cumplan con los límites a la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de operaciones de derivados previstos en esta resolución serán sancionados por el exceso o por el defecto con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desencaje de los establecimientos bancarios.

Artículo 10.º. Aplicación. Las normas previstas en la presente resolución sobre posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de derivados no se aplican a las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

Capítulo II Indicadores de exposición por moneda

Artículo 11.º. Exposición cambiaria por moneda y exposición de corto plazo por moneda. Los intermediarios del mercado cambiario, excepto las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, deberán suministrar al Banco de la República su exposición cambiaria por moneda y su exposición de corto plazo por moneda tanto a nivel individual como a nivel consolidado.

Parágrafo 1. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, señalará la metodología para el cálculo, la forma de envío y la periodicidad de la información relacionada con la exposición cambiaria por moneda y la exposición de corto plazo por moneda, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

Parágrafo 2. El Banco de la República enviará a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe sobre los intermediarios del mercado cambiario que no suministren la información en los plazos previstos por el Banco de la República, a efecto de que dicha Superintendencia pueda

imponer las sanciones conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 12.º. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones previstas en la Resolución Externa 13 del 9 de octubre de 1998 continuarán vigentes.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga la Resolución Externa 4 de 2007 y demás disposiciones que la hayan modificado o adicionado.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

◆ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ◆

Presidente

◆ **Alberto Boada Ortiz** ◆

Secretario

◆ Índice de medidas legislativas y ejecutivas

Encuentre en la dirección electrónica Juriscol <http://juriscol.banrep.gov.co>, el texto completo de las leyes, los decretos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA *Leyes*

| **1687 (diciembre 11)** |

Diario Oficial, núm. 49001, 11 de diciembre de 2013, p. 1.

Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2014.

| **1689 (diciembre 11)** |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 1.

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.

| **1690 (diciembre 11)** |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 11.

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Checa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de marzo de 2012.

| **1691 (diciembre 17)** |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 21.

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

| 1692 (diciembre 17) |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 28.

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., República de Colombia, el 30 de agosto de 2010, y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio de las cuales se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”.

| 1693 (diciembre 17) |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 40.

Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo sustitutorio del convenio Simón Rodríguez”,

suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001.

| 1694 (diciembre 17) |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 43.

Por la cual se modifican normas del estatuto tributario y se dictan otras disposiciones.

| 1695 (diciembre 17) |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 44.

Por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

| 1700 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 5.

Por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Decretos

| 2837 (diciembre 6) |

Diario Oficial, núm. 48996, 6 de diciembre de 2013, p. 5.

Por el cual se establece un mecanismo de participación de expertos para la discusión y revisión de la metodología para el cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las sociedades administradoras de fondos de pensiones obligatorias.

| 2838 (diciembre 6) |

Diario Oficial, núm. 48996, 6 de diciembre de 2013, p. 6.

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con el régimen aplicable a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior.

| 260 (diciembre 9) |

Diario Oficial, núm. 48999, 9 de diciembre, 2013, p. 1.

Por el cual se reglamentan parcialmente los párrafos 2.º y 3.º (adicionado por el artículo 2.º de la Ley 1430 de 2010) del artículo 211 del Estatuto Tributario.

| 275 (diciembre 11) |

Diario Oficial, núm. 49001, 11 de diciembre de 2013, p. 92.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 2670 de 2000.

| 276 (diciembre 11) |

Diario Oficial, núm. 49001, 11 de diciembre de 2013, p. 92.

Por el cual se reglamenta el artículo 850-1 del estatuto tributario.

| 277 (diciembre 11) |

Diario Oficial, núm. 49001, 11 de diciembre de 2013, p. 93.

Por el cual se modifica el Decreto número 227 de 2012.

| 278 (diciembre 11) |

Diario Oficial, núm. 49001, 11 de diciembre de 2013, p. 96.

Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en relación con las operaciones derepoto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores, y se dictan otras disposiciones.

| 284 (diciembre 11) |

Diario Oficial, núm. 49001, 11 de diciembre de 2013, p. 99.

Por el cual se adiciona el Decreto número 2685 de 1999.

| 2921 (diciembre 17) |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 46.

Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del estatuto tributario.

| 2922 (diciembre 17) |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 47.

Por el cual se reajustan los valores absolutos del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2014.

| 2923 (diciembre 17) |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 47.

Por el cual se modifica el párrafo 1.º del artículo 2.6.9.1.2 del Decreto número 2555 de 2010.

| 2924 (diciembre 17) |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 47.

Por el cual se reglamenta el procedimiento para el trámite de las solicitudes de devolución o compensación del impuesto sobre las ventas en materiales de construcción utilizados en vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria de que trata el párrafo 2.º del artículo 850 del estatuto tributario.

| 2925 (diciembre 17) |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 49.

Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en relación con los proveedores de precios para valoración.

| 2926 (diciembre 17) |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 50.

Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 579-2 del estatuto tributario.

| 2972 (diciembre 20) |

Diario Oficial, núm. 49010, 20 de diciembre de 2013, p. 2.

Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

| 2973 (diciembre 20) |

Diario Oficial, núm. 49010, 20 de diciembre de 2013, p. 11.

Por medio del cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones.

| 2974 (diciembre 20) |

Diario Oficial, núm. 49010, 20 de diciembre de 2013, p. 16.

Por el cual se reglamentan los artículos 525 y 550 del estatuto tributario.

| 2975 (diciembre 20) |

Diario Oficial, núm. 49010, 20 de diciembre de 2013, p. 16.

Por el cual se reglamenta el artículo 498-1 del estatuto tributario.

| 3025 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 14.

Por el cual se modifican los Decretos Reglamentarios 2201 de 1998, 558 y 1033 de 1999 y 2318 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

| 3026 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 229.

Por el cual se reglamenta parcialmente el estatuto tributario.

| 3027 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 231.

Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del estatuto tributario y otras disposiciones del estatuto tributario.

| 3028 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 232.

Por el cual se reglamenta parcialmente el estatuto tributario.

| 3030 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 233.

Por el cual se reglamentan los artículos 260-1, 260-2, 260-3, 260-4, 260-5, los párrafos 2.º y 3.º del artículo 260-7, los artículos 260-9, 260-10, 260-11 y 319-2 del estatuto tributario.

| 3031 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 241.

Por el cual se ordena la emisión de “Títulos de Tesorería –TES– clase B” destinados a financiar apropiaciones del presupuesto general de la nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2014.

| 3032 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 242.

Por el cual se reglamenta parcialmente el estatuto tributario.

| 3033 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 243.

Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

| 3034 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 245.

Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010, en lo relativo a la modalidad del juego de lotería tradicional o de billetes.

| 3035 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 245.

Por el cual se reglamentan nomas orgánicas del presupuesto.

| 3036 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 16.

Por el cual se liquida el presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal de 2014, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

| 3037 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 251.

Por el cual se modifica el Decreto número 568 del 21 de marzo de 2013.

| 3048 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 252.

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 1828 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

| 3056 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 253.

Por el cual se establecen lineamientos en materia de elaboración de cálculo actuarial, reconocimiento y revelación contable del pasivo pensional y se dictan otras disposiciones.

| 3059 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 254.

Por el cual se adiciona el Decreto número 2685 de 1999.

| 3067 (diciembre 30) |

Diario Oficial, núm. 49019, 30 de diciembre de 2013, p. 152.

Por el cual se reducen unas apropiaciones en el presupuesto general de la nación de la vigencia fiscal de 2013.



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decretos

| 2842 (diciembre 6) |

Diario Oficial, núm. 48996, 6 de diciembre de 2013, p. 7.

Por medio del cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

| **3000 (diciembre 24)** |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 284.

Por el cual se prorroga el plazo contenido en el artículo 2.º del Decreto 2115 de 2013.

| **3045 (diciembre 27)** |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 285.

por el cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones.

| **3046 (diciembre 27)** |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 286.

Por el cual se reglamenta el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 en cuanto a los recursos correspondientes a las vigencias 2013 y 2014.

| **3047 (diciembre 27)** |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 287.

Por el cual se establecen reglas sobre movilidad entre regímenes para afiliados focalizados en los niveles I y II del Sisbén.



MINISTERIO DE TRABAJO
Decretos

| **2843 (diciembre 6)** |

Diario Oficial, núm. 48996, 6 de diciembre de 2013, p. 9.

Por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función de administración y pago de la nómina de pensionados de la Compañía de Informaciones Audiovisuales (Audiovisuales) por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

| **2852 (diciembre 6)** |

Diario Oficial, núm. 48996, 6 de diciembre de 2013, p. 10.

Por el cual se reglamenta el servicio público de empleo y el régimen de prestaciones del me-

canismo de protección al cesante, y se dictan otras disposiciones.

| **2943 (diciembre 17)** |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 65.

Por el cual se modifica el párrafo 1.º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

| **2983 (diciembre 20)** |

Diario Oficial, núm. 49010, 20 de diciembre de 2013, p. 20.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 604 del 1.º de abril de 2013 y se dictan otras disposiciones.

| 3068 (diciembre 30) |

Diario Oficial, núm. 49019, 30 de diciembre de 2013, p. 158.

Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal.

| 3069 (diciembre 30) |

Diario Oficial, núm. 49019, 30 de diciembre de 2013, p. 158.

Por el cual se establece el auxilio de transporte.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decretos

| 2859 (diciembre 9) |

Diario Oficial, núm. 48999, 9 de diciembre de 2013, p. 4.

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas.

| 2910 (diciembre 17) |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 67.

Por el cual se establece un programa de fomento para la industria automotriz.

| 3018 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 313.

Por el cual se aclara el artículo 1.º del Decreto número 2211 de 2013.

| 3019 (diciembre 27) |

Diario Oficial núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 313.

Por el cual se modifica el marco técnico normativo de información financiera para las microempresas, anexo al Decreto número 2706 de 2012.

| 3022 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 314.

Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2.

| 3023 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 372.

Por el cual se modifica parcialmente el marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de la información financiera que conforman el Grupo 1 contenido en el anexo del Decreto 2784 de 2012.

| 3024 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 489.

Por el cual se modifica el Decreto 2784 de 2012 y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Decretos

| 2880 (diciembre 11) |

Diario Oficial, núm. 49001, 11 de diciembre de 2013, p. 110.

Por el cual se modifica el Decreto número 714 de 2012, mediante el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

| 2909 (diciembre 17) |

Diario Oficial, núm. 49007, 17 de diciembre de 2013, p. 66.

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen unos contingentes para la importación de vehículos eléctricos e híbridos.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Decreto

| 3050 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 494.

Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Decretos

| 3050 (diciembre 24) |

Diario Oficial, núm. 49019, 30 de diciembre de 2013, p. 163.

Por el cual se modifican los decretos 1603 a 1615 de 2003 y 1773 de 2004.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Decretos

| 3053 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 498.

Por el cual se reglamenta parcialmente el cierre de proyectos de inversión financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación.

| 3055 (diciembre 27) |

Diario Oficial, núm. 49016, 27 de diciembre de 2013, p. 498.

Por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2014.



BANCO DE LA REPÚBLICA
Resolución externa

| 09 (diciembre 20) |

Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado

y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.